



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Recogida de RSU/ Cambio ubicación dispositivos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1317/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se presta en la población de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha procedido a la retirada y desplazamiento de los dispositivos que se ubicaban en la C/ XXX de dicha localidad, lo que ha provocado malestar por las molestias que causa al vecindario la nueva ubicación. Esto ha supuesto que los contenedores hayan sido desplazados a su posición original, pero en este punto no se está procediendo a la retirada de los residuos por parte de la Administración responsable, lo que está generando un problema de salubridad en la zona.

Al parecer estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a la falta de prestación del servicio a la que se refiere la queja, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, tanto a la Mancomunidad de Municipios Montaña de Riaño como al Ayuntamiento de XXX.

En el informe evacuado por ese Ayuntamiento nos indicó, únicamente, que iba a proceder a remitir la solicitud de información formulada a la Mancomunidad Montaña de Riaño, de la que forma parte, al considerar que la cuestión planteada resulta una competencia de la misma.



En cuanto al informe evacuado por la Mancomunidad de Municipios Montaña de Riaño, en él se hace constar:

“A la vista del escrito del Procurador del Común de fecha 1 de septiembre de 2023 en el que se requiere información sobre el asunto referido anteriormente se comunica lo siguiente:

Respecto a la ubicación de los contenedores de basura en XXX, es el Ayuntamiento de XXX quien determina la ubicación de los contenedores en colaboración y consonancia con la Mancomunidad cuya función es prestar el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

La ubicación de los contenedores de basura obedece a criterios técnicos, buscando garantizar la viabilidad y la mayor eficiencia del servicio de recogida.

Un vecino o usuario del servicio no puede mover la ubicación de los contenedores, tal y como está ocurriendo en XXX, siendo ésta, más bien, una actuación vandálica cuando los usuarios mueven los contenedores a su antojo, perturbando el normal funcionamiento de un servicio público tan elemental.

Por este motivo, se puede afirmar que el problema que ha tenido lugar en XXX, es causado por el desplazamiento vandálico de los contenedores, pero no es un problema causado por una deficiente prestación del servicio imputable a esta Administración.

Los operarios que realizan la recogida de residuos tienen que realizar la ruta oficial programada y no andar callejeando con un camión de enormes dimensiones buscando dónde puede haber contenedores escondidos.

Reclamaciones recibidas en la Mancomunidad: Con fecha 14 de agosto se recibe correo de una vecina de XXX, quejándose de los malos olores que producen los contenedores que, según dice, unos veraneantes han colocado junto a su vivienda. (Se adjunta documento nº 1).

Con fecha 15 de agosto de 2023 se recibe correo de otra vecina de XXX comunicando que en la fecha vuelven a estar operativos los tres puntos de recogida. (Se adjunta documento nº 2).

El 31 de agosto se recibe registro electrónico número 2023-E-RE-16 de D.(...), manifestando su queja al respecto (Se adjunta documento nº 3)

Ni la Mancomunidad ni el Ayuntamiento de XXX han intervenido ni dado orden de mover los contenedores, por lo que la recogida se ha realizado con normalidad en los dos puntos de recogida que hay en XXX.



La medida adoptada por el Ayuntamiento y la Mancomunidad ha sido advertir a los vecinos de que no pueden tomarse la libertad de mover los contenedores a su conveniencia y comodidad, debiendo respetar los lugares señalados de ubicación de contenedores, no alterando las rutas, lo cual está causando trastornos del normal funcionamiento de recogida de residuos.

La Mancomunidad cuenta con dos conductores fijos que se encargan de la recogida de residuos de los 9 Municipios con sus 52 pueblos. En los meses de verano el trabajo se triplica y se contratan dos trabajadores más.

Normalmente la recogida se hace un día a la semana en cada pueblo incrementándose a dos días por semana en verano y en casos excepcionales, como fiestas, turismo, campamentos...etc. se puede aumentar la frecuencia de recogida en algunos pueblos. XXX tiene una población de 22 habitantes según datos del INE del año 2022. En verano, como en todos los pueblos, aumenta.

Las labores de mantenimiento (reparación o sustitución de contenedores) suele hacerse a petición de los Ayuntamientos, por los mismos trabajadores”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que se ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que cumplimentó señalando que en la localidad de XXX, no hay vandalismo, sino un gran hartazgo de los ciudadanos con la administración pública local, por su dejación de funciones.

Muestra su más absoluto rechazo y disconformidad con el cambio en la ubicación de los dispositivos de recogida, que según se indica han estado en el mismo lugar durante años sin generar ninguna queja ciudadana. Señala que la recogida de basuras se debe realizar según la ordenanza municipal, pero en este caso y durante el verano no se han retirado los residuos con la periodicidad necesaria (se aporta fotografía sobre la situación de saturación de los contenedores) y han sido los propios vecinos los que han debido recoger las bolsas de basura, en lugar del servicio.

Se insiste en señalar que había tres puntos de recogida en el pueblo y que de forma arbitraria y sin previo aviso, se ha eliminado uno, perjudicando de esta manera el servicio público, en un momento de incremento de la población en esta y en todas las localidades que forman parte de la Mancomunidad, achacando la situación a una falta de previsión y de compromiso de la Administración responsable, pero sin que la defectuosa prestación del servicio que han recibido haya venido acompañada de una reducción de las tasas que se abonan por el mismo.

Por todo ello y tras ratificarse íntegramente en el contenido de la queja presentada, solicita que se reubiquen nuevamente los dispositivos de recogida de esta localidad en los



puntos en los que tradicionalmente se situaban y que se mantengan los horarios y los días de recogida a los que se refiere la ordenanza municipal, de manera que el ciudadano reciba un servicio de calidad, en justa retribución a los costes que asume.



A la vista de la información recabada y sin perjuicio de las indicaciones expresas que hemos efectuado a la Mancomunidad Montaña de Riaño en relación con la regulación del servicio y la frecuencia en las labores de recogida y los medios empleados, procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento, visto que es esa Administración la que establece los puntos en los que se deben situar los dispositivos de recogida de residuos en cada una de las poblaciones de su ámbito territorial, según se desprende del informe evacuado por la mancomunidad.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, -artículo 20.1 m)- atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 LBRL, incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos y, para los superiores a 5000 habitantes, además el de su tratamiento. Nos encontramos, por tanto, ante un servicio público obligatorio para los Municipios y esencial para la comunidad vecinal, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad.



Es el Ayuntamiento, en contacto con la Mancomunidad de la que forma parte, el que debe tratar de cohonestar el interés general, con el particular de los usuarios del servicio a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, de la mejor manera posible, que sean suficientes para cubrir las necesidades de la población.

En numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que no se encuentra entre sus funciones suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias, los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio, un sistema que fija determinados criterios de actuación al respecto. El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de los dispositivos de recogida afecta indudablemente a las condiciones de salubridad en que realizan los vecinos su vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Se deben garantizar, entre otras cuestiones:

a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.

b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.

c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que por las denuncias cursadas por los vecinos se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la situación de estos dispositivos.

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar los contenedores resultan adecuadas, y así en ocasiones esta



Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas, por ejemplo, los situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios.

También nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Procede recordar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios), que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés¹, en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales en relación con estas cuestiones.

Estas recomendaciones fueron: *“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos², o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y, al mismo tiempo, garantice otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.*

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar: 1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles. 2º Tampoco deben

¹ <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/23/recogida-de-residuos-urbanos-ubicacion-de-contenedores-criterios/5/>.

² Obligación que se reitera en la disposición final octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular.



interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos. 3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardeos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios. 4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc. 5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación. 6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación. 7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario. 8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga. 9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal. 10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc. 11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”.

En este caso, se denuncia fundamentalmente que los recipientes de recogida se han retirado de uno de los puntos de recogida tradicionales que existían en la población, lo que los aleja excesivamente de los vecinos, y esto motivó su desplazamiento y los problemas posteriores relacionados en la queja.

Es cierto que, en ocasiones, en los cascos urbanos de nuestras ciudades y pueblos, resulta muy difícil elegir el punto en el que ubicar los dispositivos de recogida para no alejarlos excesivamente de los vecinos que los utilizan, aunque resulta evidente que es la cercanía de los dispositivos de recogida a los inmuebles la que provoca mayores incomodidades derivadas de la mayor suciedad, los olores y los ruidos asociados a las labores de depósito y de recogida, y en este sentido consta presentada una reclamación ante la Mancomunidad en relación con los contenedores “desplazados”.



Como en más de una ocasión se ha puesto de manifiesto, esta Institución no considera apropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía a viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos y otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejados los sistemas de depósitos de residuos.

De este modo, entendemos que todas las administraciones implicadas deben acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general, que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados. Como hemos anticipado, el Ayuntamiento tiene derecho a decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de basura, pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los que hemos apuntado anteriormente y también otros, siempre que se garantice la salubridad, pulcritud, ornato y, en general, el bienestar ciudadano.

Para el caso concreto que aquí se está tratando, no podemos establecer si resulta necesaria y posible la reubicación de la totalidad o de una parte de estos dispositivos en un lugar alternativo o su vuelta a la situación original, con tres puntos de recogida distribuidos por la localidad de XXX, pero en todo caso y vista la situación creada deben ofrecerse las correspondientes explicaciones a los vecinos afectados, señalando los criterios objetivos que se han utilizado para establecer la situación actual como la más idónea.

En este punto debemos recordar que no son los ciudadanos los que deciden como deben prestarse los servicios públicos, de modo que puede tenerse en cuenta sus opiniones pero sin que sean ellos los que señalen el punto concreto en el que se deben situar los dispositivos de recogida.

Ya que parece que el problema al que se refiere la queja se da únicamente en los meses de verano, meses en los que la localidad cuenta con una mayor número de personas residentes, quizá se podría valorar la reubicación en verano de una parte de los dispositivos afectados y realizar recogidas puntuales para esos dispositivos concretos, situándolos en un emplazamiento más cercano y que resulte más cómodo para la población, dando la oportuna publicidad y difusión a las medidas que se adopten al respecto.

Además, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas pertinentes para que el espacio en el que se sitúan estos recipientes se encuentre en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, sobre todo en los momentos concretos en los que la saturación de los dispositivos, por el incremento de la población o por las limitaciones



en los días de recogida, puedan provocar depósitos en el exterior de los mismos, con los consiguientes problemas de salubridad.

Por último, cabe indicar que, puesto que se ha formulado una resolución a la Mancomunidad de Municipios de la Montaña de Riaño, en relación con alguna de las cuestiones que se destacan como más problemáticas en esta queja y que resultan de la competencia de dicha entidad, se ha considerado conveniente darle traslado, por copia, de dicha resolución, para su conocimiento y a los efectos que V.I. considere más oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en coordinación con la Mancomunidad de la que forma parte, se supervise la posible inadecuada situación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, valorando la instalación, en su caso, de todos o parte de los mismos en una ubicación alternativa.

SEGUNDA: En todo caso y si se mantiene la ubicación actual, se deben intensificar las labores de limpieza de la zona, instalando sistemas de retención de los contenedores que eviten que estos sean desplazados, para minimizar así los problemas que se han puesto de manifiesto con la presentación de esta queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López